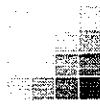




JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 50/017

Expte. N° 5051/014 Anexo 61

Montevideo, 20 de junio de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Laboratorio Dispert S.A., contra la Resolución N° 124/016 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos" Grupos 2 y 3.

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, habiéndose procedido a levantar el efecto suspensivo preceptivo que impone el artículo 73 del TOCAF 2012, mediante Resolución N° 141/016 de fecha 15 de diciembre de 2016.

II) que con fecha 21 de noviembre de 2016, esta Unidad dictó las Resoluciones N°s 123/016 y 124/016 en el marco del Llamado N° 23/2014, dejando sin efecto en la primera, la adjudicación realizada a favor de la firma recurrente respecto de los ítems N°s 1205 "Deflazacort 30 mg comprimidos" y 1206 "Deflazacort 6 mg comprimidos", en virtud de no haber presentado en tiempo y forma el certificado de origen exigido para ampararse al mecanismo de reserva de mercado para la industria farmacéutica reglamentado por el Decreto N° 194/014 de 11 de julio de 2014, y adjudicando, en la segunda Resolución, los citados ítems a la empresa Sanofi Aventis Uruguay S.A.

III) que la recurrente se agravia expresando que esta Unidad no actuó conforme a derecho, ya que, en la adjudicación dispuesta en la Resolución N° 124/016 antes citada, no aplicó el régimen previsto en el Decreto N° 13/009 en la evaluación de su oferta para los ítems N°s 1205 y 1206, siendo que si lo hubiera aplicado, la misma hubiera resultado la más conveniente para los ítems en cuestión.

IV) que se agravia asimismo, por cuanto de acuerdo a lo previsto por las cláusulas 5.1 y 5.2 del Pliego de Condiciones Particulares - Documento A del Llamado N° 23/2014, la firma recurrente afirma haber declarado juramentadamente en su oferta que los productos ofrecidos eran de origen nacional y consecuentemente con ello presentó, con fecha 16 de junio de 2015, certificado emitido por la Cámara de Industrias del Uruguay (C.I.U.) que acredita el origen nacional de los mismos, por lo que, inequívocamente, su comportamiento estuvo orientado a requerir el amparo del régimen del Decreto N° 13/009, al punto que presentó en tiempo y forma el certificado exigido por el Pliego de Condiciones Particulares para poder gozar de los beneficios previstos en el mismo.

V) que finalmente se agravia por cuanto considera que esta Unidad debió aplicar la preferencia prevista en el régimen del Decreto N°13/009 al momento de resolver la adjudicación de los ítems antes referidos y se apartó de las condiciones de adjudicación previstas en el Pliego, omitiendo la aplicación de una normativa específica que supone una preferencia de un 8% para los productos nacionales, perjudicando con ello a un oferente en claro beneficio de otro.

CONSIDERANDO: I) que Laboratorio Dispert S.A. en su oferta para los ítems N°s 1205 y 1206, la cual tiene carácter de declaración jurada, invocó expresamente y en forma inequívoca su intención de participar en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica, Decreto N° 194/014, que otorga el beneficio de una reserva de mercado en los términos especificados en su artículo 8°.

II) que en virtud de dicha declaración, esta Unidad por Resolución N° 74/2016 de 25 de julio de 2016, adjudicó los mencionados ítems a la empresa recurrente y, en cumplimiento del artículo 6° del citado Decreto N° 194/014, aguardó que en los 15 días hábiles contados a partir de la notificación a la recurrente, ésta presentara el correspondiente certificado de origen emitido por la entidad certificadora.

III) que efectuados los controles de cumplimiento de dicho requisito, resultó que la empresa Laboratorios Dispert S.A. no había presentado dicho certificado en el plazo indicado por la reglamentación, razón por la cual se resolvió dejar sin efecto la adjudicación de los ítems en cuestión dispuesta a su favor y adjudicarlos a la empresa Sanofi Aventis Uruguay S.A., cuya oferta resultó la más conveniente al no considerarse la reserva invocada por la recurrente.

IV) que el artículo 8° del Decreto N° 194/014 mencionado, establece que las empresas podrán invocar explícitamente el mecanismo de reserva de mercado para aquellas compras cuyo monto por ítem en cada Llamado, no supere en una vez el monto máximo fijado para la licitación abreviada común, y asimismo dispone que las preferencias en precio dispuestas en los artículos 41 y 43 de la Ley N° 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008, no serán de aplicación a las ofertas que se amparan al mecanismo de reserva de mercado previsto en este artículo.

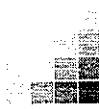
V) que los artículos 41 y 43 de la mencionada Ley N° 18.362, consagran el régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califican como nacionales en las contrataciones y el régimen del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

VI) que por lo expuesto, una vez que el oferente invoca el régimen de reserva de mercado del Decreto N° 194/014, anula directamente la posibilidad de aplicación del régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califican como nacionales, Decreto N° 13/009, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto N° 194/014.

VII) que, no solamente la recurrente invocó en su oferta en forma inequívoca el mecanismo de reserva de mercado, sino que nunca cuestionó la motivación en la etapa de la preadjudicación ni la recurrió en la adjudicación resuelta a su favor para dichos ítems por la



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 74/2016 antes citada, siendo que en ambas instancias la motivación se basaba en la aplicación del beneficio previsto en el Decreto N° 194/014.

VIII) que en suma, Laboratorio Dispert S.A. invocó el régimen de reserva de mercado en su oferta para los ítems N° 1205 y 1206 del Llamado N° 23/2104, que en base a su aplicación le fueron adjudicados y cuando debió presentar el certificado de origen en el plazo exigido por el artículo 6° del Decreto N° 194/014 que regula el programa, no lo hizo, razón por la cual esta Unidad procedió a dejar sin efecto la adjudicación, la cual recayó en la siguiente mejor oferta para cada ítem.

IX) que resulta contrario a la buena fé el argumento de la impugnante, al decir que el comportamiento de Laboratorio Dispert S.A. estuvo inequívocamente orientado a requerir el amparo del régimen del Decreto N° 13/009, es decir el margen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califican como nacionales, cuando de la compulsa del expediente 2014/05/001/0000/0/5051 donde se tramita el Llamado N° 23/2014, surge de su propia oferta firmada, la cual tiene carácter de declaración jurada, que para los ítems N°s 1205 y 1206 invocó el régimen de reserva de mercado del Decreto N° 194/014.

X) lo informado por la Asesoría Económica y el Asesor Jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 124/016, de 21 de noviembre de 2016, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos" Grupos 2 y 3, que dispuso adjudicar los ítems N°s 1205 "Deflazacort 30 mg comprimidos" y 1206 "Deflazacort 6 mg comprimidos", a favor de la firma Sanofi Aventis Uruguay S.A.
- 2º) Notificar a Laboratorio Dispert S.A. y Sanofi Aventis Uruguay S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

Cra. Carolina García Parodi
Sub Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas

